

OFORD.: N°97660

Antecedentes .: Su solicitud ingresada a esta Comisión

con fecha 30 de julio de 2021.

Materia.: Lo que indica. SGD.: N°2021110477475

Santiago, 29 de Noviembre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

ORSAN SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIA S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión se pronuncie "... respecto a la interpretación, tratamiento y fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero a lo dispuesto en el número 5 letra a) de la Norma de Carácter General Nº 152 en relación a los contratos de seguros no revocables y la utilización de los créditos no vencidos por primas no devengadas como activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo", indicando ciertas circunstancias que acaecen a dicha compañía. Sobre el particular, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

1. A efectos de analizar lo solicitado se debe tener en consideración que el artículo 21 del D.F.L. N°251 en su número 5 letra a) dispone lo siguiente: "Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos: 5. Otros Activos: a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;".

Por su parte, la Norma de Carácter General N°152 de 2002 se manifiesta de forma similar a la ley y dispone que las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los instrumentos y activos que allí enumera, entre los cuales indica: "5. OTROS ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE RESERVAS TECNICAS Y PATRIMONIO DE RIESGO. a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo."

De esta forma se observa que el instrumento en comento, para ser considerado como representativo de patrimonio de riesgo y reservas técnicas debe cumplir con ciertas particularidades expresamente establecidas en la ley: i) Crédito; ii) No vencido; iii) Por primas no devengadas; iv) Proveniente de contrato de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima. Por consiguiente, al no cumplir con dichas particularidades, el crédito no

1 de 3 29-11-2021 17:00

podrá ser considerado como representativo.

2. Luego, en su presentación hace presente que el pronunciamiento respecto lo dispuesto en el número 5 letra a) de la Norma de Carácter General N° 152 se efectúa "En específico en lo referido a la línea de seguros denominados de Garantía los cuales tienen la característica de ser no revocables ante la falta de pago de prima permaneciendo inalterados los derechos del asegurado frente al asegurador". Al respecto esta Comisión, y para efectos meramente ilustrativos, efectuó la revisión aleatoria de ciertas pólizas de seguros depositadas en el Depósito de Pólizas mantenido por esta Comisión.

En ese contexto, se observó que algunas de ellas contenían una cláusula que, a grandes rasgos, disponía que el pago de la prima corresponde a una obligación del afianzado y la falta de pago no será oponible en modo alguno a los derechos del asegurado, no afectándose la validez y eficacia de la póliza emitida. Al efecto, y sólo a objeto de ejemplificar lo analizado, es posible mencionar la póliza POL120140065 Póliza de Seguro de Garantía o Caución a Primer Requerimiento de Obras Públicas, la cual en el inciso tercero de su Artículo 6° indica lo siguiente "Relación entre Afianzado y Asegurador y Prima. (...) La obligación de pagar la prima corresponde al Afianzado. En consecuencia, la falta de pago de la misma no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador". En el caso particular transcrito, se observa que dicha cláusula constituiría una disposición de no resolución por no pago de prima, por cuanto según lo dispuesto en ella, aún a pesar del no pago de la prima a contrario de la regla general establecida en el artículo 528 del Código de Comercio, no se dispone el término del contrato de seguro, sino más bien, se establece que el no pago de la prima no será oponible al asegurado y no afectará en modo alguno sus derechos, por tanto, el contrato de seguro continúa plenamente vigente respecto del asegurado, el cual podrá ejercer todos los derechos que emanen de aquél (otros ejemplos de este tipo de cláusulas es posible observarlas en POL120170203, POL120130965, POL120131865, POL120170020, entre otras).

En dichas circunstancias, más allá de la forma en que esté redactada la cláusula particularmente, se observa que en virtud de este tipo de cláusulas el no pago de la prima no produciría la terminación del contrato, por cuanto se afirma que ello no afectará los derechos del asegurado, no siéndole oponible el no pago de la prima y, por tanto, se encuentra en oposición a aquellos contratos que contemplan una cláusula de resolución de contrato por no pago de prima en línea con la regla general establecida en el artículo 528 del Código de Comercio, en virtud de la cual el incumplimiento del pago de la prima por parte del responsable a ella genera la terminación del contrato respecto de todas las partes participantes del mismo y, por tanto, desde la fecha de ésta el asegurado ya no se encuentra cubierto por la misma y cesa la responsabilidad del asegurador respecto de los siniestros posteriores.

3. En conclusión, aquellos créditos no vencidos por primas no devengadas provenientes de contratos de seguros que cuenten con cláusula de resolución por no pago de prima, esto es, aquella en virtud de la cual se establece que la falta de pago de la prima produce la terminación del contrato (sin perjuicio de la forma que ésta se encuentre redactada), podrán considerarse como representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgos, de conformidad a lo dispuesto expresamente en el artículo 21, número 5, letra a) del D.F.L. N°251. Al contrario, aquellos créditos no vencidos por primas no devengadas provenientes de contratos de seguros que no cuenten con cláusula de resolución por no pago de prima, esto es, aquellos contratos en que se establece que el no pago de la prima por parte del responsable de ella no es oponible al asegurado, o no produce la terminación del contrato, o no afecta la eficacia del contrato (y que en general mantiene subsistentes los derechos del asegurado que emanan del contrato de seguro, a pesar del no pago de la prima), no podrán considerarse como representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, por cuanto carecerían de al menos una de las particularidades que exige la Ley de Seguros para ello.

2 de 3 29-11-2021 17:00

JID/DSPSG/CSC/PTJ WF 1512733

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2021976601588645AXplzuUaFSvxQOEPWYOVVyaeeUCSGg

3 de 3 29-11-2021 17:00